

RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL N.º113 -2020-AMAG-DG

Lima, 16 de setiembre de 2020.

VISTO.

Estando a la Resolución N°47-2020-AMAG-CD/P, emitido por el señor Presidente del Consejo Directivo de la Academia de la Magistratura, por el cual designa Directora General Ad hoc para resolver el presente caso y remite los antecedentes generados a raíz del recurso de apelación interpuesto por el Abogado Victor Ernesto Vasquez Cacho contra la Resolución de la Dirección Académica N°117-2020-AMAG-DA.

CONSIDERANDO.

El artículo 151° de la Constitución Política del Estado establece que la Academia de la Magistratura se encarga de la formación y capacitación de jueces y fiscales en todos sus niveles.

Que, en la Ley N°26335 - Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura, señala que es una persona jurídica de Derecho público interno que forma parte del Poder Judicial, goza de autonomía administrativa, académica y económica, y en su artículo 2° se establece: “(...) *la Academia de la Magistratura tiene por objeto: b) La capacitación académica para los ascensos de los magistrados del Poder Judicial y del Ministerio Público. (...)*”

De conformidad con la normativa de la Academia de la Magistratura vigentes a la fecha, en el caso de Cursos y Programas (Habilitación, Inducción, Formación de Aspirantes y Capacitación para el Ascenso), la Dirección Académica emite Resolución de Admitidos y otros, consecuentemente, es competente para resolver mediante resolución las reconsideraciones contra sus resoluciones. Sin embargo, en el caso de los recursos de apelación contra sus disposiciones, estos son conocidos por la Dirección General.

Con Informe N°168 y 200-2020-AMAG-DG el Director General (e) señor Jorge Castañeda Marín sustenta su solicitud de abstención, debido a que emitió informe como Subdirector del Programa de Capacitación para el Ascenso, con Resolución N°47-2020-AMAG-CD/P se acepta su abstención y se designa a la Directora General Ad hoc para resolver la apelada.

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, se declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional, por el plazo de noventa (90) días calendario, por la existencia del COVID-19; y se dictan medidas de prevención y control para evitar su propagación.

Con el objeto de reducir el riesgo de propagación y el impacto sanitario de la enfermedad causada por el virus del COVID-19 en el territorio nacional, se declaró a través del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario, el cual fue ampliado mediante los Decretos Supremos N° 051- 2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 075-2020-PCM

y N° 083-2020-PCM; por el término de catorce (14) días calendario, a partir del 11 de mayo de 2020 hasta el 24 de mayo de 2020, mediante los Decreto Supremo N° 094- 2020-PCM se amplía hasta el 30 de junio de 2020.

En ese contexto, con el Decreto de Urgencia N° 026-2020, Decreto de Urgencia que establece diversas medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del Coronavirus (Covid-19) en el territorio nacional, publicado el 15 de marzo de 2020, se dispuso la suspensión por treinta (30) días hábiles, del cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo, el cual ha sido prorrogado mediante los Decretos Supremos N°076-2020-PCM y N° 087-2020-PCM; y con decreto Supremo N°020-2020-SA por este último, hasta el 07 de setiembre del 2020.

Que, el Principio de Legalidad reconocido por el TUO de la Ley N° 27444, dispone que las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidos y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. Asimismo, por el Principio del debido procedimiento, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

Que, en vista de las disposiciones antes señaladas, así como los documentos emitidos en el presente caso, se motiva el contenido de la presente resolución en los siguientes términos:

DE LOS ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR A LA APELADA

1. En enero del año en curso, se publica en la página web institucional de la Academia de la Magistratura la convocatoria para la admisión o reincorporación al 22° programa de capacitación para el ascenso en la carrera judicial y fiscal segundo, tercer y cuarto nivel de la magistratura.
2. Que con Resolución de la Dirección Académica N°046-2020-AMAG-DA de fecha 11 de febrero de 2020 en su artículo primero se resuelve: “(...) *Aprobar la relación de admitidos al 22° Programa de Capacitación para el Ascenso, Segundo, Tercer y Cuarto Nivel de la Magistratura, lo que suman un total de 592 magistrados del Poder Judicial y Ministerio Público, (...)*”
3. Que con fecha 13 de febrero de 2020, el Abogado Victor Ernesto Vasquez Cacho interpone el recurso de reconsideración contra la Resolución de la Dirección Académica N°046-2020-AMAG-DA.
4. Que, con Informe N°195-2020-AMAG-PCA el subdirector del Programa de Capacitación para el Ascenso eleva el recurso de reconsideración presentado por el Abogado Victor Ernesto Vasquez Cacho con los antecedentes a la Dirección Académica para su trámite.

5. Que, con Resolución de la Dirección Académica N°117-2020-AMAG-DA, declara infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el Abogado Víctor Ernesto Vasquez Cacho.
6. Que el 10 de julio de 2020 el Abogado Víctor Ernesto Vasquez Cacho interpone recurso de apelación contra la Resolución de la Dirección Académica N°117-2020-AMAG-DA que declara infundado el recurso de reconsideración interpuesto, y en consecuencia su no admisión al 22° Programa de Capacitación para el Ascenso – segundo nivel de la magistratura – Sede Cajamarca, sustentado su impugnada “(...) *Se debe tener en cuenta que en mi calidad de Magistrado, cumpliendo con los requisitos establecidos por la Academia de la Magistratura, respecto a la convocatoria del 22 Programa de Capacitación para el Ascenso, me veo en la imperiosa necesidad de apelar la Resolución N° 117-2020-AMAG-DA por cuanto es atentatoria al derecho a la educación que me asiste y demás derechos fundamentales, máxime por tratarse de una resolución que padece de una inexistencia de motivación o motivación aparente (...)*”, invocando el artículo 220 de la Ley N°27444 para el trámite de su apelación.
7. Con Informe N°419-2020-AMAG-PCA el Subdirector del Programa de Capacitación para el Ascenso eleva el recurso de apelación presentado por el Abogado Víctor Ernesto Vasquez Cacho con los antecedentes a la Dirección Académica para su trámite
8. Que, con Informe N°487-2020-AMAG-DA el Director Académico eleva el recurso de apelación presentado por el Abogado Víctor Ernesto Vasquez Cacho con los antecedentes a la Dirección General para su trámite.
9. Con Informe N°168 y 200-2020-AMAG-DG el Director General (e) señor Jorge Castañeda Marín sustenta su solicitud de abstención, debido a que emitió informe como Subdirector del Programa de Capacitación para el Ascenso.
10. Con Proveído N°366-2020-AMAG-CD/P notifican la Resolución N°47-2020-AMAG-CD/P que da atención al pedido de abstención y nombran autoridad ad hoc para resolver el caso y remiten el expediente de apelación interpuesto por el Abogado Víctor Ernesto Vasquez Cacho, el cual fue ingresado por el sistema de trámite documentario de la Academia de la Magistratura, el cual fue puesto a evaluación y estudio por esta instancia, que emite el presente.
11. Con Informe N°612-2020-AMAG-PCA de fecha 16 de setiembre de 2020 el Subdirector del Programa de Capacitación para el Ascenso remite documentos del expediente.

FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN:

12. Que, mediante convocatoria publicada en la Página Web de la Academia de la Magistratura se convocó a los señores magistrados del Poder Judicial y del Ministerio Público, a participar

en el 22° programa de capacitación para el ascenso en la carrera judicial y fiscal segundo, tercer y cuarto nivel de la magistratura; Por el cual se desprende lo siguiente:

“(…) REQUISITOS ESPECIALES

- *Cumplir con la antigüedad de ley al nivel al que postula al 1 de diciembre de 2020; así como, los requisitos establecidos por la Constitución Política, Ley de la Carrera Judicial, Ley de la Carrera Fiscal, Ley Orgánica del Ministerio Público y lo pertinente del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, según el cargo al que se pretende ascender.*

DOCUMENTOS A PRESENTAR

1. *Resolución y/o título que acredite su condición de juez o fiscal titular.*
 2. *Constancia expedida, con una antigüedad no mayor de tres (3) meses, por el Poder Judicial o Ministerio Público de encontrarse en ejercicio de funciones y que detalle en forma discriminada su récord laboral acumulado. (...)*
13. Que, conforme al artículo 5°, inciso 3, del Reglamento del Régimen de Estudios, señala que: “(…) **Admitido.** - Es el magistrado, auxiliar jurisdiccional, asistente en función fiscal, o aspirante a la magistratura que, habiendo concluido el proceso de admisión, es calificado como tal y por tanto queda apto para matricularse, por cumplir con el perfil y demás requisitos establecidos en la convocatoria, así como haber obtenido una vacante, quedando obligado a realizar el pago de los derechos educacionales;
14. Que, la Dirección Académica emitió la Resolución N°046-2020-AMAG-DA aprobó la relación de admitidos al 22° programa de capacitación para el ascenso en la carrera judicial y fiscal segundo, tercer y cuarto nivel de la magistratura.
15. Que, con Dirección Académica N°117-2020-AMAG-DA, declara infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el Abogado Victor Ernesto Vasquez Cacho.
16. **Fundamentos de la apelación:** Que, ante la no conformidad a la Resolución de la Dirección Académica N°117-2020-AMAG-DA, el Abogado Victor Ernesto Vasquez Cacho interpone recurso de apelación, sustentado “(…) *interponer recurso de Apelación, contra la Resolución de la Dirección Académica N° 117-2020-AMAG-DA, notificada a mi persona con fecha 18 de junio del presente año, la misma que resuelve declarar INFUNDADO el Recurso de Reconsideración interpuesto por mi persona en mi condición de postulante AL 22 PROGRAMA DE CAPACITACIÓN PARA EL ASCENSO, SEGUNDO NIVEL. (...)*”.

Dentro del petitorio de la apelada en la base legal y plazo para la interposición, señala lo siguiente:

*“(…) conforme a lo previsto en el artículo 220 de la Ley N° 27444 que regula el Procedimiento Administrativo General, recurso de apelación que en su oportunidad deberá ser declarado **FUNDADO**, (…)”*

Asimismo, en sus Fundamentos de su pretensión, establece lo siguiente:

“(…) Se debe tener en cuenta que en mi calidad de Magistrado, cumpliendo con los requisitos establecidos por la Academia de la Magistratura, respecto a la convocatoria del 22 Programa de Capacitación para el Ascenso, me veo en la imperiosa necesidad de apelar la Resolución N° 117-2020-AMAG-DA por cuanto es atentatoria al derecho a la educación que me asiste y demás derechos fundamentales, máxime por tratarse de una resolución que padece de una inexistencia de motivación o motivación aparente, (…)”

“(…) Sin embargo, cabe hacerse la pregunta de si habiendo cumplido con todos los requisitos solicitados, conforme se puede corroborar en el escrito de reconsideración, podría no adjuntar los documentos solicitados? La respuesta no es un problema imputado a mi persona, pues conforme se advierte cuento con la ficha de inscripción que señala claramente que cumplo con los requisitos solicitados y muy por el contrario pudiendo corroborar en su sistema lo sustentado por mi persona se señala que en el sistema no figura dicha documentación, pero no señala que eso sea un error atribuible a mi persona, pues de ninguna forma lo es. (…)”

17. Sobre el particular, se debe indicar que los procedimientos administrativos se sustentan indubitadamente sobre la base del TUO de la Ley N°27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con Decreto Supremo N°004-2019-JUS, la cual establece en el artículo III del Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico general.
18. Siendo importante en evaluar correctamente los documentos puestos a revisión y estando a los argumentos esgrimidos por el apelante, se debe señalar la siguiente normativa a efectos de clarificar la presente:

a. *La Constitución Política del Perú señala lo siguiente:*

*“(…) Artículo 151.- Academia de la Magistratura
La Academia de la Magistratura, que forma parte del Poder Judicial, se encarga de la formación y capacitación de jueces y fiscales en todos sus niveles, para los efectos de su selección.*

Es requisito para el ascenso la aprobación de los estudios especiales que requiera dicha Academia. (...)

- b. Que el TUO de la LPAG, establece en su:

(...) Artículo 218. Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación**

Solo en caso de que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

(Texto según el artículo 207 de la Ley N° 27444, modificado según el artículo 2 Decreto Legislativo N° 1272) (...)

(...) Artículo 220. Recursos de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

(Texto según el artículo 209 de la Ley N° 27444, modificado) (...)

- c. Que, de conformidad con lo señalado en el Reglamento de Admisión del Programa de Capacitación para el Ascenso - PCA se establece lo siguiente:

(...) Artículo 3°.- Destinatarios

Son destinatarios del PCA únicamente los jueces y fiscales que cumplan los requisitos de Ley para ascender al nivel inmediato superior en la Carrera Judicial o Fiscal (...)

(...) Artículo 11°.- Condición de postulante

Se tiene la condición de postulante, cuando culminas todos los pasos, el sistema indica que se ha cumplido satisfactoriamente con la inscripción.

La inscripción del postulante, implica su aceptación y sometimiento a las disposiciones que rigen el proceso de admisión; en tal sentido, el postulante no podrá alegar desconocimiento total o parcial del mismo. (...)

“(…) Artículo 14°.- Finalidad

La evaluación de la inscripción de los postulantes tiene por **finalidad determinar si el magistrado inscrito, cumple con el perfil de conformidad con la Ley de la carrera judicial o la Ley Orgánica del Ministerio Público** y reúne o no los requisitos para ascender al nivel inmediato superior dentro de la carrera judicial o fiscal, de conformidad con las bases de la convocatoria correspondiente. (…)”

“(…) Artículo 16°.- Criterios de cómputo para el cumplimiento de requisitos

El cumplimiento de los requisitos tanto para efectos del cómputo para la antigüedad en el cargo, así como la edad requerida según la ley de la materia para juez o fiscal del nivel de la magistratura correspondiente, será contabilizado hasta la fecha prevista para la culminación de las actividades lectivas del PCA del año en el cual se convoque el proceso de admisión. (…) [resaltado nuestro]

- d. Que, del mismo cuerpo normativo de la Academia de la Magistratura, se señala lo siguiente:

“(…) Artículo 17°.- Comisión de Evaluación

El subdirector del PCA establece los lineamientos a los que se adscribe esta evaluación y pone a disposición de la o las comisiones las actas y toda la información necesaria para el cumplimiento del encargo. (…)”

- e. Que, del lineamiento, guía de evaluación dada por la Subdirección del Programa de Capacitación para el Ascenso y de las inducciones a los miembros de las comisiones para la evaluación de los expedientes de los postulantes inscritos al 22° PCA se define lo siguiente:

“(…)4. Para el cómputo de tiempo de titular, se tendrá en cuenta la fecha en que el Magistrado comienza a ejercer funciones, datos que se obtendrán de la constancia entregada por el PJ o MP. (…) [resaltado nuestro]

- f. Que, de acuerdo con la Ley N°30483 – Ley de la Carrera Fiscal, en la que señala lo siguiente:

“(…) Artículo 8. Requisitos especiales para fiscal provincial o fiscal adjunto superior

Para ser elegido fiscal superior o fiscal adjunto supremo se exige, además de los requisitos generales:

1. Ser mayor de treinta (30) años.
2. Haber sido fiscal adjunto provincial, juez de paz letrado o secretario o relator de sala al menos por cuatro (4) años o haber ejercido la abogacía o desempeñado la docencia universitaria en materia jurídica, por un periodo no menor de cinco (5) años.
3. Haber aprobado la evaluación prevista por el Consejo Nacional de la Magistratura.

4. Aprobar el curso de ascenso del nivel correspondiente en la Academia de la Magistratura, para el porcentaje de acceso cerrado o abierto si se trata de magistrados titulares, o aprobar el curso de formación de aspirantes para este nivel de la Academia de la Magistratura para postulantes que ingresen a la carrera fiscal que no sean magistrados titulares, en este último caso no es requisito para postular pero sí para jurar el cargo. (...)” [resaltado nuestro]

19. Que, del análisis del expediente de apelación se desprende que el Abogado Victor Ernesto Vasquez Cacho postulo al programa de ascenso al segundo nivel (fiscal provincial) en la sede Cajamarca, para lo cual, los requisitos según la norma son: ser mayor de treinta (30) años y haber sido fiscal adjunto provincial, juez de paz letrado o secretario o relator de sala al menos por cuatro (4) años o haber ejercido la abogacía o desempeñado la docencia universitaria en materia jurídica, por un periodo no menor de cinco (5) años, entre otros documentos formales solicitados por el Programa Académico en la convocatoria, los cuales tienen carácter de obligatorio.
20. Con Memorando N°007-2020-AMAG-INF de fecha 25 de mayo el subdirector de Informática ha señalado que:

“(...) se indica que se revisaron los correlativos de los registros generados el día 21 de enero de 2020 (fecha solicitada en el Memorando N° 017-2020-AMAG/PCA) y 27 de enero de 2020 (fecha de registro del postulante), y se concluye que no hubo pérdida o errores de guardado de la información registrada en la ficha de inscripción con la base de datos (...)”

21. Que, del Informe N°047-2020-AMAG-DA/CGPC por el cual el especialista en procesamiento de información para el registro académico informa sobre la ficha de inscripción en el 22° PCA del postulante Victor Ernesto Vasquez Cacho, se evidencia lo siguiente:

**Ficha de Inscripción: 22° PROGRAMA DE CAPACITACIÓN PARA EL
ASCENSO EN LA CARRERA JUDICIAL O FISCAL - SEGUNDO, TERCER Y
CUARTO NIVEL DE LA MAGISTRATURA**

Datos Personales Datos Laborales Datos Adicionales Datos Inscripción

Grados y Títulos

Grado o Título	Institución	País	Fecha Emisión	Resolución	Fecha Resolución
ABOGADO	UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO	PERU	09/11/2011	6-2011-COG-CU	10/11/2011
BACHILLER EN DERECHO Y CIENCIA POLITICA	UNIVERSIDAD PRIVADA ANTONIO GUILLERMO URRELO	PERU	23/07/2010	154-2010	15/07/2010

* Información proporcionada por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria, en el marco del Decreto Legislativo N° 1246

Datos Colegiatura

Colegio de Abogados:

Número de Colegiatura: Fecha Colegiatura:

Tiempo de Colegiatura: 8 años 10 meses 6 días

Documentos Digitales

Resolución y/o Título de Nombramiento como Magistrado:

Constancia expedido en el 2020 de encontrarse en ejercicio de funciones (Record Laboral Acumulado):

Documento que acredite desempeño como Juez o Fiscal provisional (únicamente para el Segundo Nivel):

Se observa que el postulante Víctor Ernesto Vasquez Cacho, no ha cumplido en su oportunidad con adjuntar en su ficha de postulación la Resolución y/o Título de nombramiento como magistrado, así como la constancia expedido en el 2020 de encontrarse en ejercicio de funciones (récord laboral acumulado), conforme se aprecia de la imagen adjunta al presente.

Asimismo, de los informes técnicos emitidos oportunamente se ratifica que en el registro del postulante no hubo perdida o error de guardado en la información registrada en la ficha de inscripción con la base de datos, por lo que se concluye que el postulante omitió el registro de dichos documentos, conforme lo señalaba la convocatoria.

Y estando a lo señalado en el Reglamento de Admisión del Programa de Capacitación para el Ascenso - PCA se establece lo siguiente:

“(...) Artículo 11°.- Condición de postulante

Se tiene la condición de postulante, cuando culminas todos los pasos, el sistema indica que se ha cumplido satisfactoriamente con la inscripción.

La inscripción del postulante, implica su aceptación y sometimiento a las disposiciones que rigen el proceso de admisión; en tal sentido, el postulante no podrá alegar desconocimiento total o parcial del mismo. (...)”

Es importante señalar que el cumplimiento de la norma, que en el presente caso es el Reglamento de Admisión del Programa de Capacitación para el Ascenso – PCA, debió cumplirse siendo que el apelante no puede alegar desconocimiento total o parcial y se somete a las disposiciones del proceso de admisión, y que en el presente caso no se ha cumplido.

22. Que, el impugnante después de presentado su recurso de apelación, para ser resuelta por esta instancia, se advierte de su recurso de apelación que tiene registro de ingreso N°202000802 no adjunto medios probatorios a su impugnada adicionales salvo señalado sobre el recurso de reconsideración presentado en febrero último, asimismo, no solicito actuación de documentos, ni tampoco solicito hacer uso de la palabra conforme está estipulado en el TUO de la LPAG, por lo que su derecho como administrado no fue suspendido, ni vulnerado.
23. Que, de la revisión de las actas de evaluación del proceso de admisión del 22° Programa de Capacitación para el Ascenso publicado en el sistema de gestión académica, se observa que la “Comisión D” encargado de la evaluación del expediente presentado por el postulante Víctor Ernesto Vasquez Cacho concluye en lo siguiente: “(...) *No apto porque no adjunto resolución o título de nombramiento, ni constancia de récord laboral.* (...)”, no habiendo sido considerado apta al referido programa académico.
24. Que, estando a las actas antes señaladas y de la evaluación realizada por la “Comisión D” encargada de la revisión del tiempo de servicios del postulante Víctor Ernesto Vasquez Cacho se observa que cumplió con lo señalado por las normas sobre el particular, entre ellos en el lineamiento y otros documentos dados por la Subdirección del Programa de Capacitación para el Ascenso y por tanto realizó una correcta calificación.
25. Que, el apelante ha invocado la aplicación del principio de igualdad, para lo cual nos haremos referencia lo que señala el Tribunal Constitucional¹:

“(...) la noción de igualdad debe ser percibida en dos planos convergentes. En el primero, se constituye como un principio rector de la organización y actuación del Estado Social y democrático de Derecho. En el segundo, se erige como un derecho fundamental de la persona.

¹ Expediente 0018-2003-AIITC.

Como principio implica un postulado o proposición con sentido y proyección normativa o deontológica que, como tal, constituye parte del núcleo del sistema constitucional de fundamento democrático. Como derecho fundamental comporta el reconocimiento de la existencia de una facultad o atribución conformante del patrimonio jurídico de la persona, derivada de su naturaleza, que consiste en ser tratada igual que los demás en hechos, situaciones o acontecimiento coincidentes; por ende, deviene en el derecho subjetivo de obtener un trato igual y de evitar los privilegios y las desigualdades arbitrarias.

Entonces, la igualdad es un principio-derecho que instala a las personas, situadas en idéntica condición, en un plano de equivalencia. Ello involucra una conformidad o identidad por coincidencia de naturaleza, circunstancia, calidad, cantidad o forma, de modo tal que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a una persona de los derechos que se conceden a otra, en paridad sincrónica o por concurrencia de razones.

Por consiguiente, supone la afirmación a priori y apodíctica de la homologación entre todos los seres humanos, por la identidad de naturaleza que el derecho estatal se limita reconocer y garantizar.

Dicha igualdad implica lo siguiente:

- a) La abstención de toda acción legislativa o jurisdiccional tendiente a la diferenciación arbitraria, injustificable y no razonable, y*
- b) La existencia de un derecho subjetivo destinado a obtener un trato igual, en función de hechos, situaciones y relaciones homólogas. (...)” [resaltado nuestro]*

26. Asimismo, el apelante establece que no se puede restringir su acceso al curso de ascenso pues afecta sus legítimas expectativas de ascenso en la carrera fiscal que desempeña.
27. Ante ello se debe acotar que la Academia de la Magistratura en todo momento ha actuado conforme lo establecen las normas sobre el particular, y no ha afectado en ningún momento a los postulantes, pero debemos establecer el límite normativo que se establece sobre el principio de razonabilidad señalado por el supremo interprete como lo es Tribunal Constitucional:

“(…) El test de razonabilidad es un análisis de proporcionalidad que está directamente vinculado con el valor superior justicia; constituye, por lo tanto, un parámetro indispensable de constitucionalidad para determinar la actuación de los poderes públicos, sobre todo cuando ésta afecta el ejercicio de los derechos fundamentales. Para que la aplicación del test sea

adecuada, corresponde utilizar los tres principios que lo integran: fin válido e idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto². (...)” [resaltado nuestro]

28. Que, a partir de los documentos puesto en estudio y evaluación, de la revisión del expediente y de los argumentos esgrimidos en su memorado recurso por el apelante, esta instancia administrativa “(...) *busca asegurar un control de constitucionalidad y legalidad de la actuación administrativa y brindar una tutela amplia a los derechos e intereses de los administrados (...)*”³ en pleno ejercicio de las facultades y en aplicación de las normas, ha puesto en estudio el presente caso a efectos de contar con los instrumentos adecuados al momento de emitir pronunciamiento.
29. Que, en relación con el método de interpretación de la ratio Legis, anota el doctrinario Marcial Rubio, “(...) *el qué quiere decir de la norma se obtiene desentrañando su razón de ser intrínseca, la que puede extraerse de su propio texto. [...] La ratio Legis debe fluir del texto mismo de la norma o grupo normativo que le es correspondiente. [...] El método de la ratio Legis es correspondiente a un criterio tecnicista que resalta la importancia de la razón de la norma frente a otros criterios y contenidos posibles (...)*”⁴
30. En el caso de autos, el apelante Victor Ernesto Vasquez Cacho tiene una diferente interpretación del resultado del concurso, debido a los elementos de convicción que sustenta en su apelada y también tiene una distinta interpretación de las disposiciones jurídicas que señala deben aplicarse en su caso, en especial relacionado a que entrego oportunamente los requisitos para su postulación y sobre la protección jurídica que le corresponde.
31. Que, debe tenerse en cuenta que, para Marcial Rubio la analogía es “[*un método de integración que se fundamenta en la determinación de la ratio legis de la norma, como criterio definitorio de la semejanza o no existente entre los rasgos esenciales de la descripción hecha en el supuesto y los que tiene el hecho ocurrido en la realidad, al que se pretende atribuir la consecuencia jurídica de la norma. La analogía importa siempre una decisión volitiva del agente que recurre a ella y en la inmensa mayoría de los casos es bastante discutible. Por ello, su utilización debe hacerse con criterio restrictivo y sólo cuando la razonabilidad del método analógico le aparece sumamente sólida al agente aplica dar del Derecho*”]⁵
32. Que, en este orden de ideas se debe tomar en consideración el aforismo originado en el derecho romano que señala “***Dura lex, sed lex***” que es un principio general del derecho, que puede traducirse como «la ley es dura, pero es ley». Hace alusión a que la aplicación de las leyes es obligatoria y que debe producirse contra todas las personas. Es un principio fundamental de los Estados de derecho. Asimismo, como “***Durum est, sed ita lex scripta est***” - es duro pero así fue redactada la ley-, nos permite entender la dimensión que el poder

² Expediente N.º 0050-2004-AI/TC (acumulados), FJ 109

³ Mayor Sanchez, Jorge Luis. El Proceso contencioso administrativo laboral. P.250

⁴ Rubio Correa, Marcial, El sistema jurídico: Introducción al derecho

⁵ Rubio Correa, Marcial, El sistema jurídico: Introducción al derecho

de la ley, posee en sí mismo. La ley debe ser cumplida por dura que parezca, incluso por los gobernantes.

33. Que, de lo actuados se establece que no se niega su derecho a la educación, ya que la Academia de la Magistratura sólo señala que para acceder al Programa de Ascenso debe cumplir requisitos mínimos e indispensables señalados por los Reglamentos, lineamiento y otros datos para su postulación.
34. Que, el programa de capacitación para el ascenso tiene una serie de normas que deben ser cumplidas para acceder a su capacitación y otras reglas que se dan en otras actividades académicas con las que cuenta la Academia de la Magistratura, así mismo, dentro de la mística de los estudios que se enseñan a los magistrados, son las máximas jurídicas, por lo que se requiere que quienes intervengan en ella, las cumplan, siendo que se expresa la necesidad y obligación de respetar y aplicar la ley en todos los casos y para todos los participantes, discentes y docentes inclusive. El hacer cambios a normas de jerarquía superior o establecer parámetros diferentes para ajustar las normas a los casos concretos, ello implicaría el incumplimiento de las funciones que como Academia de la Magistratura se tiene en el sector justicia y para con la sociedad, en caso hubiera ocurrido estos deben ser sancionados previa investigación a los casos concretos.
35. En síntesis, se observa lo siguiente, que después de la una evaluación de la carpeta del postulante está no fue admitida, por no cumplir con los requisitos formales de su postulación, requeridos para el segundo nivel de la magistratura (fiscal provincial), y habiendo presentado su recurso de apelación sustentado su impugnada por no haber sido considerado en el Programa, es decir, no podemos admitir a los postulantes que no cumplen con los requisitos que se establece en las normas de la AMAG, y en caso se hiciera en el presente caso, ello afectaría al principio de igualdad, que forma parte de nuestro ordenamiento jurídico, estando a la reevaluación de los documentos puestos a la vista y de la normativa vigente al momento de su postulación se colige que el apelante no cumplió con presentar la documentación conforme estaba establecido por el Programa.
36. Es indispensable señalar que la Academia de la Magistratura es autónoma y norma sus reglas en el acceso a la capacitación con el fiel cumplimiento del espíritu de la ley.
37. Es así, como el Tribunal Constitucional en el precitado Exp. N.º 03741-2004-PA/TC fijó un precedente vinculante en relación con el ejercicio de la potestad de realizar control difuso por parte de los tribunales administrativos u órganos colegiados de la Administración Pública; en ese sentido, en el fundamento 50.a se expuso que:

“(...) Todo tribunal u órgano colegiado de la administración pública tiene la facultad y el deber de preferir la Constitución e inaplicar una disposición infraconstitucional que la vulnera manifiestamente, bien por la forma, bien por el fondo, de conformidad con los artículos 38.º, 51.º y 138.º de la Constitución. Para ello, se deben observar los siguientes presupuestos: (1) que dicho examen de constitucionalidad sea relevante para resolver la controversia planteada dentro de un proceso administrativo; (2) que la ley cuestionada no sea posible de ser interpretada de conformidad con la Constitución. (...)”

38. En sede administrativa, en la STC N.º 01279-2002-AA/TC (fundamento 3), se ha señalado en particular que:

*“(...) el derecho a la igualdad en la aplicación de la ley exige que un mismo órgano administrativo, al aplicar una misma ley, o una disposición de una ley, no lo haga de manera diferenciada o basándose en condiciones personales o sociales de los administrados. Se prohíbe, así, la expedición por un mismo órgano administrativo de actos o resoluciones administrativas arbitrarias, caprichosas y subjetivas, carentes de una base objetiva y razonable que la legitime. **Dicha dimensión del derecho a la igualdad jurídica se encuentra, como es obvio, directamente conectado con el principio de seguridad jurídica que este Tribunal Constitucional ha proclamado como un principio implícito de nuestro ordenamiento constitucional: `Ningún particular puede ser discriminado o tratado diferenciadamente por los órganos – judiciales o administrativos– llamados a aplicar las leyes. (...)’***

DEL PLAZO PARA IMPUGNAR

39. Que el recurso de apelación fue presentado dentro del plazo legal a la notificación del acto que considere le causo agravio; por lo que cumple con las disposiciones vigentes para su trámite, considerando las normas dadas por el estado de emergencia, por la suspensión de los plazos.
40. En el mismo sentido, el artículo 220º del TUO la Ley del Procedimiento Administrativo General señala que el recurso de apelación “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”

Por las consideraciones expuestas, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el Abogado Victor Ernesto Vasquez Cacho contra la Resolución de la Dirección Académica N° 117-2020-AMAG-DA que no la admite al programa de ascenso y de conformidad con el TUO de la LPAJ debe darse por agotada la vía administrativa; y.,

En uso y ejercicio de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura N.º 26335, por su Reglamento de Organización y Funciones, y por el Reglamento de Régimen de Estudios; y de conformidad con el mandato legal:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación del postulante **Victor Ernesto Vasquez Cacho**, **CONFIRMANDO** la Resolución de la Dirección Académica N°117-2020-AMAG-DA.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO: Encargar a la Dirección Académica disponer las acciones necesarias para:

- (i) La notificación de la presente Resolución al apelante; a través del correo electrónico que ha fijado a efectos de su inscripción para postular al programa académico y apelación.
- (ii) Poner en conocimiento de la presente resolución a la oficina de Registro Académico, para los fines respectivos;

Regístrese, notifíquese, cúmplase y archívese.

Firma Digital
Mag. Nathalie Betsy Ingaruca Ruiz
Directora General Ad hoc